

Resolución: R33/24

Expediente: 72/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2024.

La Junta Arbitral del Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB), con relación a la competencia para la exacción de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo, IRPF) practicadas por GNSL, sobre las cantidades satisfechas en concepto de rendimientos del trabajo en el ejercicio 2016, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 72/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La entidad GNSL es una entidad con domicilio social y fiscal en Bizkaia, que figura de alta en el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas 843.1 “Servicios técnicos de ingeniería”.

2.- La AEAT notificó a la entidad GNSL , el 14 de febrero de 2020, el inicio de actuaciones de comprobación e investigación por el concepto de retenciones a cuenta del IRPF correspondiente al ejercicio 2016, al objeto de determinar la

competencia para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo.

3.- La AEAT, con fecha 5 de mayo de 2021, finalizadas las actuaciones, emitió un informe sobre ingreso en administración no competente común/foral (A09 Núm. Ref.: 70021184) relativo a las retenciones por rendimientos del trabajo practicadas por GNSL en el ejercicio 2016.

En el informe se identificaron y relacionaron 3 trabajadores que prestaron su servicio exclusivamente en el extranjero (Polonia), así como otros 2 trabajadores que en 2016 prestaron sus servicios laborales en el centro de trabajo donde la entidad tiene su domicilio fiscal en Bizkaia y también en el extranjero (Polonia).

El importe correspondiente a las retenciones practicadas por la entidad sobre los rendimientos del trabajo satisfechos a los referidos empleados en 2016 ascendió a 36.396,94 euros, importe que fue ingresado por GNSL ante la DFB.

4.- La Delegación Especial de la AEAT en el País Vasco remitió, el 27 de mayo de 2021, a la DFB un acuerdo de solicitud de reembolso de las retenciones a cuenta del IRPF practicadas por la entidad GNSL sobre los rendimientos de trabajo personal satisfechos en el ejercicio 2016 a los perceptores anteriormente indicados por importe de 36.396,94 euros, por entender que estos trabajadores habían prestado sus servicios exclusivamente en el extranjero, o lo habían hecho, en términos cuantitativos, en mayor número de días también en el extranjero y, en consecuencia, sus retenciones se habían ingresado indebidamente en la DFB.

La AEAT contempló a estos efectos que el territorio extranjero no era territorio vasco, por lo que la competencia para la exacción de las retenciones le correspondía a la AEAT.

5.- Con fecha 14 de junio de 2021, la DFB comunicó la desestimación de la solicitud de reembolso remitida por la AEAT.

6.- El 13 de agosto de 2021, la AEAT requirió de inhibición a la DFB para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.Uno.a) y 12 del Concierto, reconociera la competencia de exacción y el derecho de la AEAT a percibir las cantidades detalladas en su informe por importe de 36.396,94 € relativas a las retenciones a cuenta del IRPF que GNSL practicó en el ejercicio de 2016 a determinados perceptores por rendimientos de trabajos.

7.- El 9 de septiembre de 2021, la DFB notificó a la AEAT el rechazo al requerimiento de inhibición recibido, al considerar que las retenciones cuya remesa denegó correspondían a trabajadores adscritos a un centro de trabajo ubicado en Bizkaia que prestaron sus servicios en el extranjero.

8.- El 7 de octubre de 2021 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que se ha dado cumplimiento al trámite para que la DFB formule alegaciones, y en el mismo aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Asimismo, se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las partes interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

2.- Normativa aplicable y competencia de exacción.

El artículo 7.Uno, a) del Concierto Económico, en su redacción vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, señalaba que “Las retenciones e ingresos a cuenta por

rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.”

Por lo tanto, en este segundo párrafo del artículo 7.Uno.a) se establecía la presunción iuris tantum, y por tanto admitiendo prueba en contrario, de que los servicios se considerarían prestados en el País Vasco, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Nada se preveía en dicho precepto, al menos expresamente, acerca de los trabajos prestados en el extranjero.

No obstante, esta Junta Arbitral tuvo ocasión de pronunciarse a este respecto, concretamente, en la Resolución 6/2018 (conflicto 13/2015), en la que, siguiendo la doctrina fijada en la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), acudió al centro de trabajo de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para la determinación de la Administración competente para la exacción de las retenciones de los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas

internacionales; criterio que fue expresamente avalado por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que resolvía el recurso contencioso interpuesto contra aquella Resolución, y que puede, perfectamente, extrapolarse a los rendimientos del trabajo abonados a cualquier trabajador que presta sus servicios en el extranjero.

Dicha interpretación permitía integrar la laguna normativa del Concierto Económico, en cuanto a la competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en el mar territorial y/o en el extranjero, hasta la entrada en vigor, el 30 de diciembre de 2017, de la reforma operada en el Concierto Económico en el año 2017 y que vino a positivizar, en términos más genéricos, el citado criterio con el cambio introducido en el artículo 7.Uno.a) del Concierto Económico, cuya redacción es la actualmente vigente:

“a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.

Asimismo, en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.”

Con ello, se confirmó el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución 6/2018, que acudió al “centro de trabajo” de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la competencia de exacción.

En el mismo sentido se han ido pronunciando posteriormente, entre otras, las Resoluciones 21/2022 y 24/2022, de 6 de mayo de 2022; 169/2022, de 15 de diciembre de 2022; 29/2023, de 22 de marzo; 35/2023, de 20 de abril; 37/2023, de 20 de abril; 66/2023, de 1 de junio; 68/2023, de 23 de junio; 103/2023, de 15 de diciembre; o 108/2023, de 15 de diciembre.

3.- Desistimiento

La AEAT, en el trámite de alegaciones finales, presentó el 1 de abril de 2024, solicitud para que se le tenga por desistida en el procedimiento correspondiente al conflicto que se tramita con el número 72/2021, en relación con la competencia para la exigencia de las retenciones practicadas por GNSL en el ejercicio 2016 sobre rendimientos del trabajo satisfechos a determinados trabajadores, que no habían prestado sus servicios laborales en el País Vasco sino en el extranjero, o lo fueron mayoritariamente en el extranjero.

A la vista de los antecedentes expuestos y una vez examinada la documentación obrante en el expediente, la AEAT considera que, de conformidad con las Resoluciones 6/2018 (conflicto 13/2015), 24/2022 (conflicto 28/2017) y 169/2022 (conflicto 24/2015) de la Junta Arbitral, queda acreditado que se cumplen los

presupuestos de hecho necesarios para que resulte de aplicación la presunción contenida en el segundo párrafo del artículo 7. Uno a) del Concierto Económico.

Por lo tanto, la AEAT solicita que se acepte su desistimiento, respecto de su derecho a reclamar los importes en conflicto, al admitir que la competencia para la exacción de las retenciones sobre rendimientos del trabajo personal practicadas a los trabajadores que no prestaron sus servicios laborales en el País Vasco sino en el extranjero, o lo fueron mayoritariamente en el extranjero, en el ejercicio 2016 por la sociedad GNSL corresponde a la DFB, por estar ubicado en Bizkaia el centro de trabajo de adscripción.

El desistimiento como forma de terminación del procedimiento viene recogida en el art. 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPCAP), aplicable en virtud de la remisión realizada por el art. 8 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 de la LPCAP, esta Junta Arbitral ha de aceptar el desistimiento solicitado por la AEAT, al no constar ni personarse en el procedimiento terceras personas interesadas, y porque la cuestión suscitada en el conflicto no es de interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Consecuentemente, se dicta esta resolución con los pronunciamientos a que hace referencia el art. 21.1 de la propia LPCAP.

Ello provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

- 1º.-** Aceptar el desistimiento de la AEAT del conflicto 72/2021.
- 2º.-** Archivar el conflicto 72/2021 por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del desistimiento de la AEAT.
- 3º.-** Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GNSL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.